



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

11000320/2008

ZERDA RAUL FRANCISCO C/FUERZA AEREA ARGENTINA
S/CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Resistencia, 25 de abril de 2025.- MCG

VISTOS:

Estos autos caratulados: **"ZERDA, RAÚL FRANCISCO C/FUERZA AÉREA ARGENTINA S/CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-VARIOS"**, Expte. N° 11000320/2008, provenientes del Juzgado Federal N° 1, de esta ciudad;

Y CONSIDERANDO:

1) Que arriban los autos a conocimiento y decisión de esta Alzada con motivo del recurso de apelación deducido el 19/12/2024 (fs. 242/244) por el organismo demandado contra la resolución de fecha 11/12/2024 (fs. 239) en virtud de la cual se dispuso: *"...ante la reticencia, intímesela al depósito de la liquidación ordenada, en el término de diez (10) días, bajo apercibimiento de aplicársele sanciones conminatorias (art. 37 del C.P.C.C.N.) en la suma de Pesos Cien Mil (\$ 100.000) diarios que comenzarán a computarse al vencimiento del plazo señalado en caso de incumplimiento..."*.-

Los agravios expresados se circunscriben a señalar que la Fuerza Aérea Argentina se encuentra dentro del plazo disponible para cancelar la deuda dispuesta en autos ya que en fecha 25/11/2024 se informó -dice- mediante DEOX 14522082 que las acreencias "se encuentran incluidas en el corriente Ejercicio y serán abonadas en el transcurso del mismo". Que el art. 10 de la Ley 24.156 establece expresamente que el ejercicio financiero del sector público nacional, comienza el primero de enero y termina el treinta y uno de diciembre de cada año.-

Asimismo, señala que la parte actora no se opuso a lo informado en dicha oportunidad, por lo que consintió que las sumas se encuentren previstas para ser abonadas en el presente ejercicio financiero.-

Elevada la causa a esta Alzada, se llama autos en fecha 27/03/2025 (fs. 246).-

2) En primer lugar cabe puntualizar que las astreintes o sanciones conminatorias están previstas en los arts. 804 del Código Civil y Comercial y 37 del CPCCN, con el objeto de obtener el cumplimiento directo de un deber jurídico, y son aplicables a todo tipo de obligaciones.-



Ambas normas establecen en su parte final que las condenas o sanciones previstas podrán ser dejadas sin efecto o reajustadas si el que debe satisfacerlas desiste de su resistencia y justifica total o parcialmente su proceder, lo que apunta a uno de sus principales caracteres: la "provisoriedad", que permite al juez, si se acata lo ordenado, reducir la multa correspondiente al escaso tiempo del incumplimiento o también dejarla sin efecto.-

Suponen una sentencia condenatoria que impone un mandato que el deudor no satisface, y procuran vencer la resistencia del renuente mediante una presión que lo mueva a cumplir. De allí que los jueces han de graduarla con la intensidad necesaria para doblegar la porfía del obligado. (Cámara Federal de Apelaciones de Salta, "Cabrerá José Alfredo c/Ministerio de Defensa -Instituto Ayuda Financiera s/Ejecución de astreintes -levantamiento de embargo", Expte. 074/11, sent. del 27/07/2011).-

Si bien las mismas tienen carácter excepcional, la excepcionalidad está dirigida a la verificación, por parte de quien juzga, de las circunstancias singulares de cada caso en que se apliquen.-

En tal inteligencia podemos afirmar que el requisito fundamental para su procedencia está configurado por la conducta del condenado. Es así, ya que debe exteriorizarse una conducta renuente con ánimo doloso o al menos "gravemente negligente" del incumplidor quien deliberadamente se sustrae al mandato judicial.-

Si bien en autos advertimos que los argumentos en que funda su recurso el apelante son atendibles atento que al momento de ser impuestas las astreintes no se encontraba vencido el ejercicio financiero del año 2024, también es cierto que el recurso fue concedido en el mes de marzo de 2025 sin que el organismo demandado acredite haber cumplido con el pago de las sumas debidas al actor en el ejercicio que correspondía de conformidad a lo informado en el DEOX, lo que, va de suyo, ya lleva cuatro meses de atraso.-

Así, de las constancias de autos se advierte la gravedad de la conducta del demandado, desde que no cumplió la orden judicial pese a la intimación dispuesta, ni expuso motivos que justifiquen el retraso.-

En orden a ello cabe señalar que la pretensión de dejar sin efecto la referida sanción, cuando el demandado no brindó ninguna explicación -reiteramos- que permita justificar el incumplimiento de un mandato judicial, "convertiría a las astreintes en sanciones completamente inoperantes e ineficaces, puesto que el deudor reticente persistiría en su incumplimiento con la certeza de que, finalmente, el acatamiento tardío e





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

injustificado de la orden judicial lo relevaría per se del pago de aquéllas. Tal proposición importa desconocer la finalidad y el propósito del instituto en análisis y, por tanto, debe ser rechazada” (conf. Cám. Civ. Com. Fed., Sala I, “Federación Médica Gremial de la Capital Federal FEMEBA c/Obra Social de Emp. de Comercio y Act. Civiles OSECAC s/Incumplimiento de prestación de obra social”, sentencia del 18/03/99).-

Siguiendo con el análisis del recurso no es ocioso recordar que dichas sanciones “tienen como finalidad compeler el cumplimiento de un mandato judicial y alcanzan a quienes, después de dictadas, persisten en desentenderse injustificadamente de aquél” (Fallos: 327:5850; 322:6, situación que se verifica en el sub lite.-

Cabe reiterar que, aun cuando los argumentos expuestos por el apelante en diciembre de 2024 fueran atendibles provisoriamente, lo cierto es que el tiempo transcurrido y la falta de constancias de depósito de las sumas debidas al actor en la cuenta judicial ya abierta, pone en evidencia el irregular comportamiento del organismo demandado.-

En consecuencia, la pretensión recursiva de que sea revocada la resolución que efectiviza las sanciones conminatorias resulta improcedente.-

Por los fundamentos expuestos, por mayoría, SE RESUELVE:

1) Rechazar el recurso de apelación incoado el 19/12/2024 (fs. 242/244) confirmando, en consecuencia, lo resuelto en fecha 11/12/2024 (fs. 239).-

2) Comunicar al Centro de Información Judicial, dependiente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (conforme Acordada N° 5/2019 de ese Tribunal).-

Regístrese, notifíquese y devuélvase.-

NOTA: La Resolución precedente fue dictada por los Sres. Jueces de Cámara que constituyen la mayoría absoluta del Tribunal (art. 26 Decreto Ley 1285/58 y art. 109 R.J.N.).

SECRETARIA CIVIL N° 2, 25 de abril del 2025.-

